

Rafaela, dieciocho de diciembre de 2024.

Y VISTOS: Los presentes autos caratulados "Expte. CUIJ N° 21-23915166 -0 GARCÍA, CARLOS ALBERTO C/ OTTINO, OMAR ANTONIO S/ ORDINARIO", tramitados ante esta Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral de la Quinta Circunscripción Judicial, de los que

RESULTA: Que, mediante sentencia dictada el 7/6/2023 el Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo CC de la Primera Nominación de esta ciudad resolvió hacer lugar parcialmente a la demanda entablada por el Sr. Carlos Alberto García y -en consecuencia- condenar al Sr. Omar Antonio Ottino y Liderar Compañía de Seguros SA - en la medida del seguro- a abonar en forma concurrente la suma de \$6.799; con más intereses y costas.

Dicha decisión judicial fue apelada por Liderar Compañía de Seguros SA en fecha 12/6/2023, recurso que fue concedido libremente y con efecto suspensivo el 26/6/2023.

Consentida la radicación de la causa por ante este tribunal y corrido el traslado respectivo, el accionada expresó agravios en fecha 23/7/2024. Por su parte, el accionante contestó agravios mediante escrito presentado el 06/8/2024, dejando el codemandado rebelde (Sr. Ottino) fenecer los plazos para evacuarlo.

Firme el proveído que dispuso el pase de los autos a resolución, la causa quedó a estudio el 04/10/2024.

Se impone en este estado el deber de controlar la admisibilidad formal del recurso introducido por el actor.

Y CONSIDERANDO: Que la instancia de grado es de orden público -derivada de la ley y no de la voluntad de las partes-, debiendo el órgano jurisdiccional verificar de oficio si la interposición de los recursos ha sido formulada por sujeto legitimado, dentro del plazo que fija la normativa vigente, en contra de una resolución recurrible y por el medio técnico idóneo para su apertura¹.

Asimismo, la circunstancia de haberse tramitado la impugnación no altera el ejercicio de esta atribución. El tribunal de alzada está facultado para pronunciarse sobre la errónea concesión de un recurso en cualquier momento hasta el dictado del auto o sentencia y su análisis no se encuentra limitado -ni sujeto a preclusión- por la concesión que otorgó el inferior, por el consentimiento expreso o tácito de los litigantes ni porque se hayan expresado y contestado agravios².

Precisado entonces que la apelación concedida está sujeta en esta sede a un doble examen -el que concierne a la admisibilidad primero y a su fundabilidad segundo-, la conclusión de la Cámara de Apelaciones puede así diferir de la establecida por la judicatura anterior.

Aplicadas estas premisas al caso en revisión, no se comparte la decisión adoptada por el A-quo en fecha 26/6/2023 respecto a la apelabilidad de la sentencia de grado.

Ello así, por cuanto para el franqueamiento de la instancia el agravio de que se trate debe

superar el mínimo de diez unidades jus establecido por el art. 43 de la ley 10.160; suma que al tiempo del pronunciamiento recurrido (07/6/2023) asciende a \$ 200.000,00 según lo dispuesto por la Excm. CSJSF de fecha 11/04/2023 en el Acta n° 9, Punto 17. Está claro que el "piso" que debe computarse es el vigente al momento del dictado de la sentencia y no el que regía cuando se interpuso la demanda (01/02/2013).

Existe además consenso respecto a que para la determinación del agravio debe tenerse en cuenta solo el capital en juego, sin consideración de los ítems accesorios (intereses, costas, etc.)³. Ha expresado la Corte provincial que esta tesis cuenta con argumentos de peso como el de no hacer depender de la instancia revisora aspectos contingentes como la demora en la tramitación del juicio que podría redundar en un mayor o menor monto del rubro "intereses" y con ello la posibilidad de arribar -o no- al mínimo agravio⁴.

Bajo este marco, de las constancias de autos surge que el juzgado anterior resolvió condenar a la demandada a abonar al actor la suma de \$6.799; con más intereses y costas. Dicho monto se corresponde con una obligación de valor (art. 772 del CCC) en concepto de resarcimiento de daños materiales que -como tal- fue cuantificada en la sentencia. En la expresión de agravios la recurrente se limita a cuestionar la procedencia de la acción, sin referencia alguna al monto.

Se concluye entonces que el monto del agravio para la recurrente el agravio no alcanza el piso mínimo establecido por la legislación vigente.

En mérito a lo hasta aquí expuesto, corresponde declarar erróneamente concedido el recurso de apelación interpuesto por Liderar Compañía de Seguros SA.

Las costas devengadas en esta instancia se distribuyen en el orden causado, atento el carácter oficioso de lo resuelto (art. 250 del CPCC). Los honorarios por la tramitación ante la Alzada se fijan en el 50% de los que en definitiva se regulen en primera instancia (art. 19 de la ley 6767, modificada por ley 12.851).

Por lo expuesto, la SALA II DE LA CAMARA DE APELACIÓN EN LO CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL DE LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL ,

RESUELVE:

I) Declarar erróneamente concedido el recurso de apelación interpuesto por Liderar Compañía de Seguros SA.

II) Imponer las costas devengadas por el trámite ante este tribunal en el orden causado (art. 250 del CPCC).

III) Fijar los honorarios profesionales de la Alzada en el 50% de los que se regulen en primera instancia (art. 19 de la ley 6767, modificada por ley 12.851).

Regístrese, notifíquese y bajen.

ALVAREZ TREMEA HAIL LORENZETTI

Jueza de Cámara Juez de Cámara Juez de Cámara

ALBERA

Secretario de Cámara

Se deja constancia que la presente resolución fue firmada por los Vocales y por quien suscribe en la fecha y hora indicada en el sistema informático del Poder Judicial de la Provincia, en forma digital. En fecha 18 de diciembre de 2024. Fdo: Dr. Juan José Albera (Secretario).

1 Azpelicueta - Tessone. "La Alzada. Poderes y Deberes". Ed. Platense, 1993. Pág. 9 y siguientes.

2 Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Santa Fe (Sala III). "Bontempi, Martin c/ Fontbar S.A. y otros s/ Medida Cautelar Innovativa". 06/10/2022. Cita: 881/22.

3 Peyrano, Jorge W. "Ley Orgánica del Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe. Doctrina y jurisprudencia". Tomo I. Ed. Nova Tesis, Rosario, 2002. Pág. 336.

4 CSJSF. "Consortio Edificio 3 De Febrero c/ Paquez, Oscar -Ejecutivo- s/ Queja por denegacion del Recurso de Inconstitucionalidad". Fecha: 20/05/2020. Cita: 326/20.